


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 11.494 · 1994

# LEY 11.494

Boletín Oficial, 17 de febrero de 1994 · 4 artículos

*Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 11.494*

*LEY 11494*

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE*

*LEY*

ARTÍCULO 1°. Incorpórase al texto de la ley 11.158, los siguientes artículos:

"Artículo 8° - A los efectos de la aplicación de la presente ley y para el otorgamiento de los subsidios previstos en la misma, créase un Fondo Especial denominado "Fondo Provincial de Lucha contra el Cáncer".

Dicho fondo se integrará:

a) Con las donaciones, legados, subsidios provenientes de particulares y/o Instituciones y Organismos Públicos y/o Privados, Nacionales y/o extranjeros, como del Estado Nacional (legalmente aceptada por autoridad competente).

b) Recursos provenientes de los sistemas de facturación y recupero de gastos por servicios profesionales hospitalarios, de conformidad con las normas de la materia y su reglamentación.

c) Los aportes de los establecimientos privados o mixtos que determine la Reglamentación.

d) Recursos provenientes de las asignaciones presupuestarias.

e) Los bienes muebles y/o inmuebles que se incorporen al dominio privado del Estado Provincial, provenientes de sucesiones vacantes de causantes que hubieren recibido tratamiento oncológicos y/o subsidios, de conformidad al régimen de la ley 11.158. Quedan comprendidos los recursos provenientes de la realización o efectivización de los bienes indicados, en la forma que determine la Reglamentación".

"Artículo 9° - Facúltase al Poder Ejecutivo a la creación de centros de Alojamiento para enfermos ambulatorios y terminales, y de sus familiares. A tal fin, se podrán utilizar los bienes y recursos que integran el fondo a que se hace referencia en el artículo anterior".

"Artículo 10 – El Ministerio de Salud y Acción Social unificará en un organismo las dependencias, programas y acciones, etc. que hacen a la lucha contra el cáncer en la provincia de Buenos Aires."

ARTÍCULO 2°. Como consecuencia de los artículos incorporados en virtud del artículo anterior, correlaciónandose los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 12 de la ley 11.158 (según texto original), que pasarán a ser artículos 11,12, 13, 14 y 15 de la referida ley.

ARTÍCULO 3°. Agréguese como segundo párrafo del artículo 13 (nuevo ordenamiento) el siguiente texto:

"Podrán adherir e incorporarse al régimen de la presente ley, los establecimientos privados y/o mixtos, que reúnan las condiciones de complejidad exigidas, de conformidad con lo que establezca la reglamentación, la que podrá determinar los aportes de los mismos al Fondo del artículo 8°".

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

*Ley 11.494. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).